

45-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con un minuto del día diez de junio de dos mil veintiséis.

En esta sede se recibió denuncia presentada por los señores
contra la señora
con documentación adjunta
(ff. 1 al 9).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, las personas denunciantes en síntesis exponen que, atendieron en las oficinas del distrito de Rosario de Mora, municipio de La Paz Centro, al señor el cual les manifestó su urgencia por obtener la solvencia municipal de un inmueble ubicado en el Barrio El Ángel; no obstante dicha solvencia le fue denegada por la Unidad de Cuentas Corrientes de dicha municipalidad, debido a una deuda de impuestos por prestación de servicio de alumbrado eléctrico, que el usuario se negaba a pagar, argumentando que dicha cuenta estaba a nombre de un tercero. En ese sentido, los denunciantes le recomendaron al señor que, presentara un escrito dirigido a la municipalidad, a lo cual él se negó por considerar que el trámite sería demasiado lento para sus intereses.

Posteriormente, se hizo presente la señora en calidad de apoderada del señor exigiendo la entrega de la referida solvencia, manifestando que dicha deuda ya había prescrito y que no pertenecía a su representado, indicando también, que ella había trabajado en dicha municipalidad y conocía los procedimientos y la forma de trabajar de los empleados de esta, expresando “que en la municipalidad existen grupos de personas corruptas” (sic).

Finalmente, los denunciantes señalan que dichas actuaciones de la señora podrían encajar en las prohibiciones éticas establecidas en el artículo 7 literal a) de la LEG.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que el aviso y denuncia *sean procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en el mismo sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

De tal manera que, el hecho atribuido a la señora [redacted] descrito en la denuncia, no aporta elementos que encajen y permitan considerar una posible contravención a alguno de los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; pues únicamente se expone que la exservidora pública habría manifestado conocer los procedimientos y la forma de trabajar de los empleados de la referida municipalidad.

En ese sentido, respecto a la consideración por parte de los denunciantes, en cuanto expresan que el hecho denunciado podría haber implicado una transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG, resulta pertinente examinar la denuncia recibida, para determinar la existencia de indicios que podrían configurar una posible transgresión a la aludida prohibición ética.

Ahora bien, es menester exponer que dicho artículo regula la prohibición ética de “[b]rindar en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representar a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los cuales intervino directa o indirectamente durante el ejercicio de su función pública y que vayan en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró”. Por tanto, dicha prohibición exige la concurrencia acumulativa de varios elementos objetivos y subjetivos.

En el caso bajo análisis, si bien los denunciantes refieren que la señora [redacted] habría manifestado haber trabajado en dicha municipalidad y que conocía los procedimientos y la forma de trabajar de los empleados de la misma, lo cierto es que con dicha afirmación no se revela que la referida exservidora pública haya tenido bajo su conocimiento el expediente de cuentas corrientes del inmueble propiedad del señor [redacted]

En consecuencia, no se denuncia que la señora [redacted] en su calidad de exservidora pública, hubiese brindado algún tipo de servicio en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representación en asuntos de los cuales hubiese tenido conocimiento por su anterior labor como encargada de la Unidad Jurídica.

En ese sentido, tampoco se advierte que la conducta indicada haya generado o estuviese encaminada a generar un perjuicio a los intereses legítimos de la institución para la cual laboró, requisito indispensable para la aplicación del artículo 7 letra a) de la LEG. La ausencia de una actuación efectiva y de una afectación a los intereses de la referida municipalidad, impide tener por satisfecho dicho presupuesto; en consecuencia, los hechos denunciados no encajan en la referida prohibición ética.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la persona denunciada no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran

verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letras b) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores _____ y _____ por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio dos vuelto del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

